Quito, D. M., 12 de febrero de 2014

SENTENCIA N.° 027-14-SEP-CC

CASO N.° 0126-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Francisco Vicente Cánepa Acosta y la señora Cecilia Manuelita Valdez Egas, por sus propios derechos presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 22 de octubre de 2012 por el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Loja, dentro del juicio ejecutivo N.° 0745-2009.

La Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 4 innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 23 de enero de 2013, que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.° 126-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y María del Carmen Maldonado Sánchez, y el juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, el 06 de marzo de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 0126-13-EP.

El secretario general de la Corte Constitucional remitió a la jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, mediante memorando N.° 175-CCE-SG-SUS-2013, el 11

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

de abril de 2013, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.° 0126-13-EP para su conocimiento.

La jueza sustanciadora, mediante providencia del 04 de septiembre de 2013, avocó conocimiento de la acción y dispuso notificar en su calidad de legitimados activos, a los señores Francisco Vicente Cánepa Acosta y Cecilia Manuelita Valdez Egas; en su calidad de legitimado pasivo, al juez décimo noveno de lo civil de Loja; en su calidad de tercero interesado, al señor Víctor Hugo Vergara Piedra, y al procurador general del Estado.

Antecedentes fácticos

El presente caso tiene como origen la escritura de promesa de compraventa constate a fojas 64 del expediente constitucional, otorgada el 17 de julio del 2006, ante el notario vigésimo del cantón Quito, provincia de Pichincha en la que comparecen por una parte el señor Francisco Cánepa Acosta, y su cónyuge Cecilia Manuelita Valdez Egas, en su calidad de promitentes vendedores y por otra parte el señor Víctor Hugo Vergara Piedra, en su calidad de promitente comprador, instrumento público mediante el cual se promete vender una superficie de aproximadamente cuarenta mil metros cuadrados que forma parte de la propiedad denominada Hacienda San Carlos o El Carmen ubicado en la parroquia de Pintag del cantón Quito, provincia de Pichincha. El precio pactado para la compraventa fue de ciento veinte y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, como garantía de la consolidación de la celebración de las escrituras definitivas. Junto a dicho instrumento, aceptaron los promitentes vendedores girar una letra de cambio a favor de Víctor Hugo Vergara Piedra, por el valor de ciento veinte y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, con vencimiento el cuatro de septiembre del dos mil seis, constante en la cláusula sexta del instrumento público que figura a fojas 65 del expediente constitucional, acordándose que: "Sin que por la existencia de la letra de cambio mencionada signifique duplicación de la obligación. Es más la parte promitente compradora [el señor Víctor Hugo Vergara Piedra] no podrá ejercer ninguna acción sin la presentación tanto de la letra de cambio como de la Escritura, lo que significa que en forma aislada dichos instrumentos, tanto la letra referida como esta promesa por si solas carecen de valor"[1].

El señor Víctor Hugo Vergara Piedra, el 16 de octubre de 2009, inició un juicio ejecutivo N.° 754-2009 en la ciudad de Loja en contra del señor Francisco Cánepa

[1] Escritura de Promesa de Compraventa N.° 2823 otorgada en la Notaria Vigésima Octava del Cantón Quito, por Francisco Cánepa Acosta y su Cónyuge Cecilia Manuelita Valdez Egas a favor del señor Víctor Hugo Vergara Piedra.

Acosta y su cónyuge Cecilia Manuelita Valdez Egas, por la letra de cambio anteriormente referida. En dicho juicio declaró bajo juramento que le ha sido imposible determinar el domicilio de los demandados por lo que solicitó se les cite por la prensa. Mediante sentencia dictada el 08 de febrero de 2010, se "aceptó la demanda y se dispuso que los demandados Francisco Cánepa Acosta y Cecilia Manuelita Valdez Egas paguen al accionante el capital adeudado más los intereses legales del 12.77% anual hasta la total cancelación de la obligación".

En la fase de ejecución de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo N.º 0754-2009, el juez décimo noveno de lo civil de Loja ordenó el embargo del bien inmueble denominado Hacienda San Carlos o el Carmen propiedad del señor Francisco Cánepa Acosta y su cónyuge Cecilia Manuelita Valdez Egas, quienes señalan en la acción extraordinaria de protección que: "a través del deprecatorio al Juez Primero de lo Civil de Pichincha, con fecha 27 de septiembre de 2012, siendo a partir de este momento en que recién tenemos conocimiento del proceso que se había venido siguiendo en nuestra contra".

El 09 de octubre de 2012, el señor Francisco Cánepa Acosta y su cónyuge Cecilia Manuelita Valdez Egas solicitaron la nulidad absoluta del juicio ejecutivo N.º 754-2009, por no haber sido citados en debida forma, y el juez décimo noveno de lo civil de Loja, mediante auto del 22 de octubre de 2012, les negó dicho petitorio por ser improcedente.

Detalle de la demanda

El señor Francisco Cánepa Acosta y su cónyuge Cecilia Manuelita Valdez Egas, fundamentados en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución, presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección contra el auto dictado el 22 de octubre de 2012, por el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Loja, dentro del juicio ejecutivo N.º 0745-2009, propuesto por el señor Víctor Hugo Vergara Piedra; en lo principal manifiestan:

"[...] Indicamos al Juez, que se ha seguido el proceso ejecutivo sin cerciorarse de contar en debida forma con los suscritos como partes procesales indispensables, y que un hecho probado que mediante un ardid del actor se nos privo del derecho a la defensa por lo cual solicitamos que en apego irrestricto a las normas del debido proceso, fundamentalmente aquellas que exigen preservar el derecho al debido proceso, en especial el derecho a la defensa contemplado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, en sus numerales a, b y c, que establecen que

nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, y ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones [...]. Del juicio ejecutivo N.° 0754-2009 en el cual se nos ha citado por la prensa, para lo cual, previamente, había declarado bajo juramento el actor señor Víctor Hugo Vergara Piedra que desconoce nuestro domicilio, cuando no solo que es fácil ubicarme a través del Ministerio del Interior, del Seguro Social, de la Empresa Eléctrica, Registro Civil, Contraloría General del Estado e incluso de la guía telefónica, en donde consta registradas líneas telefónicas a mi nombre, y en la que consta con mucha claridad cuál es mi lugar de residencia, muy al contrario, en defecto de mencionar nuestro domicilio, incurre en perjurio, pues, ya previamente se nos hizo citar en nuestro domicilio dentro del juicio de requerimiento signado con el N.° 2008-1275 instaurado en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha.[...]. Violando nuestro derecho constitucional relacionado con la seguridad jurídica, [...] y el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador".

Pretensión y pedido de reparación

El accionante expresamente solicita lo siguiente:

"Solicito a Ustedes que, aceptando favorablemente la presente acción extraordinaria de protección interpuesta sobre el auto dictado en fecha 22 de octubre del 2012, a las 14h20, se declaren violados los derechos constitucionales de tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e interés de los suscritos en el proceso legal, al tenor de lo prescrito en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dejando constancia que el auto impugnado, ha sacrificado la garantía del debido proceso [...] ordenando en consecuencia, nuestra reparación integral, esto es, que el proceso se retrotraiga hasta el momento en que se determinó la violación de los derechos constitucionales antes mencionados".

Decisión judicial que se impugna

Auto dictado el 22 de octubre de 2012, por el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Loja, dentro del juicio ejecutivo N.° 0745-2009, presentado por el señor Víctor Hugo Vergara Piedra

> "Vistos: A fs. 53 a 58 de los autos, comparecen los señores Ing. Francisco Vicente Cánepa Acosta y Cecilia Manuelita Valdez Egas, solicitando la

nulidad absoluta del proceso, quienes consideran que su pedido es un mecanismo idóneo para conseguir la restitución de sus derechos; al efecto se observa y dispone. "Dada la naturaleza del juicio ejecutivo, dentro el cual no se pretende la declaración de un derecho sino que se ejecute el existente, contenido dentro del título ejecutivo, no procede la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, la misma que tiene el carácter de cosa juzgada formal y no material". (Jurisprudencia de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, caso 167-2011, sentencia 14 de mayo de 2011, Registro Oficial N.° 361, 4 de julio 2011). De conformidad con lo prescrito en el artículo 301 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, y por lo anotado en líneas anteriores, no se atiende lo peticionado por los comparecientes por ser improcedente.- Hágase saber.-".

Audiencia pública

El 19 de septiembre de 2013, se realizó la audiencia pública de la presente causa, convocada por la jueza sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra, con providencia del 04 de septiembre de 2013. En esta diligencia intervinieron en su calidad de legitimado activo, el doctor Galo Patricio Vizcarra Viteri, en representación de los señores Francisco Vicente Cánepa Acosta y Cecilia Manuelita Valdez Egas; en su calidad de tercero interesado, en representación del señor Víctor Hugo Vergara Piedra, el doctor Adolfo Moreno Bravo; en su calidad de legitimado pasivo no comparece el juez décimo noveno de lo civil de Loja, ni la Procuraduría General del Estado a pesar de haber sido notificados oportuna y en debida forma.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con artículo 3 numeral 8, literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso y en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a esta acción estableció que:

"La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional"[2].

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación del juez cuya resolución se impugna, quien en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administra justicia y por ende se encuentra llamado a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso; en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones

[2] Sentencia de la Corte Constitucional, para el período de transición, N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, publicado en el Registro Oficial suplemento N.º 364 del 17 de enero de 2011.

con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional", es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Con estas consideraciones, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La citación realizada dentro del juicio ejecutivo N.º 0745-2009, seguido en el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Loja ¿vulnera la garantía del debido proceso en lo concerniente al derecho a la defensa (artículo 76 numeral 7 literal a, b, c), el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82) y la tutela judicial efectiva (artículo 75)?

Con relación a los derechos constitucionales que los legitimados activos afirman que les han sido vulnerados, la Corte Constitucional puntualiza que en primer lugar empezará por analizar lo que corresponde al debido proceso en lo concerniente al derecho a la defensa, para en un segundo momento analizar el derecho a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

Debido proceso en lo concerniente al derecho a la defensa

El artículo 76 numeral 7 literales a, b, c de la Constitución de la República del Ecuador, determina:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...]

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones [...]".

En lo que corresponde al debido proceso en lo relativo al derecho a la defensa la Corte Constitucional, para el período de transición se ha pronunciado en los siguientes términos: "[...] En relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho" [3].

En lo relacionado al derecho a la defensa la Corte Constitucional ha manifestado que: "El derecho a la defensa forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho de defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia"[4].

En el presente caso, los accionantes señalan lo siguiente: "Indicamos al Juez, que se ha seguido el proceso ejecutivo sin cerciorarse de contar en debida forma con los suscritos como partes procesales indispensables, y que un hecho probado que mediante un ardid del actor se nos privó del derecho a la defensa por lo cual solicitamos que en apego irrestricto a las normas del debido proceso, fundamentalmente aquellas que exigen preservar el derecho al debido proceso, en

[3] Corte Constitucional, para el período de transición. Sentencia N.º 0034-09-SEP-CC, caso N.º 0422-09-EP del 09 de diciembre del 2009.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP del 16 de mayo del 2013.

especial el derecho a la defensa contemplado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, en sus numerales a, b y c,"[5].

Con lo antes señalado y del análisis del caso *sub judice*, esta Corte Constitucional constata que en la demanda, dentro del juicio ejecutivo N.º 0754-2009, a fojas 05 el señor Víctor Hugo Vergara Piedra indica que: "A los cónyuges, señores: Francisco Vicente Cánepa Acosta y Cecilia Manuelita Valdez Egas, a quienes y a pesar de mis constantes averiguaciones, declaro bajo juramento que me ha sido imposible determinar el actual domicilio y residencia de los demandados, solicito, que se los cite en la forma prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, es decir por la prensa".

Se debe considerar el derecho que tienen las partes a estar debidamente informadas sobre las acciones seguidas en su contra a través de la citación. Así el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil señala que la citación es: "[...] el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos" por lo que se entiende a la citación como el acto procesal por medio del cual se anuncia al demandado la sujeción al órgano jurisdiccional y la de convertir en litigioso un derecho; en otras palabras, la citación da comienzo a la litispendencia y esta constituye la relación jurídico procesal.

Los efectos de la citación, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, son: "1.- Dar prevención en el juicio al juez que mande hacerla; 2.- Interrumpir la prescripción; 3.- Obligar al citado a comparecer ante la jueza o el juez para deducir excepciones; 4.- Constituir al demandado poseedor de mala fe, e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en el Código Civil; y, 5.- Constituir al deudor en mora, según lo prevenido en el mismo Código".

Por lo anteriormente mencionado, se establece que la citación es una solemnidad sustancial común a todos los juicios y así lo determina el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Establecidos los parámetros de la citación en el presente caso, se evidencia que el juez décimo noveno de lo civil de Loja, prosiguiendo la tramitación de la causa, dispuso: "Cítese a los demandados y por cuanto bajo juramento se afirma la imposibilidad de poder determinar la residencia de los mismos, se dispone citarlos

[5] Demanda de acción extraordinaria de protección a fojas 74 del juicio ejecutivo N.º 0754-2009, seguido en el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Loja.

por la prensa, conforme lo determina el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil"[6]; lo cual se llevó a cabo mediante tres publicaciones los días 25, 26 y 27 de noviembre de 2009 en el diario La Hora, conforme consta a fojas 09 los recortes correspondientes y la razón de la secretaria del Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Loja.

El artículo 82 del Código de Procedimiento Civil[7], determina la forma de citación por la prensa para la persona cuya individualización o residencia sea imposible determinar.

Del análisis pormenorizado de la causa *sub examine* esta Corte evidencia que dentro del proceso la citación realizada adolece de irregularidades puesto que el conocimiento del domicilio de los cónyuges Cánepa Valdez por parte del actor del juicio ejecutivo N.º 0745-2009 se comprueba, entre otros, con los siguientes instrumentos públicos:

- En el juicio ejecutivo N.º 0754-2009 a fojas 46, se encuentra copia de la escritura de promesa de compraventa suscrita por el señor Francisco Cánepa Acosta y su cónyuge Cecilia Manuelita Valdez Egas, en su calidad de promitentes vendedores y el señor Víctor Hugo Vergara Piedra, en su calidad de promitente comprador en donde consta que los comparecientes son "domiciliados en la ciudad de Quito"[8] y que el señor Francisco Cánepa Acosta y su cónyuge "son propietarios del inmueble denominado hacienda San Carlos o El Carmen, ubicado en la parroquia de Pintag, del cantón Quito, Provincia de Pichincha"[9].

---

[6] Fojas 8 vuelta, del juicio ejecutivo N.º 0754-2009 del Juzgado Decimo Noveno de lo Civil de Loja.

[7] Código de Procedimiento Civil, "Art. 82.- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que la jueza o el juez señale. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva. La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, la jueza o el juez no admitirá la solicitud. Cuando deba citarse a herederos, a los conocidos se citará personalmente o por boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar, en la forma prevista por los incisos precedentes. Los citados que no comparecieren veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes".

[8] Escritura de Promesa de Compraventa N.º 2823, de aproximadamente cuarenta mil metros cuadrados del bien inmueble denominado hacienda San Carlos o El Carmen del 17 de julio de 2006, suscrita en la Notaría Vigésimo Octava del cantón Quito provincia de Pichincha, otorgada por el señor Francisco Cánepa Acosta y su cónyuge Cecilia Manuelita Valdez Egas a favor del señor Víctor Hugo Vergara Piedra.

[9] Ibídem.

- En el juicio ejecutivo a fojas 45 consta la citación judicial para la señora Cecilia Manuelita Valdez Egas, dentro del juicio de requerimiento[10] N.º 1275-2008, seguido en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha en donde figura que el señor Víctor Hugo Vergara Piedra, actor en dicho proceso de requerimiento sostiene que: "A los demandados [el señor Francisco Cánepa Acosta y su cónyuge Cecilia Manuelita Valdez Egas] se los citará en su casa de habitación, ubicada en la Hacienda "San Carlos o el Carmen", ubicado en la parroquia de Pintag, del cantón Quito, jurisdicción de la provincia de Pichincha".

- A fojas 28 del juicio ejecutivo figura el certificado del Registro de la Propiedad[11] que corrobora que los señores Francisco Cánepa Acosta y su cónyuge Cecilia Manuelita Valdez Egas son propietarios de la hacienda El Carmen, antes San Carlos, situada en la parroquia Pintag.

Por lo expuesto, esta Corte observa sin duda que el señor Víctor Hugo Vergara Piedra suscribió, con los ahora accionantes, una escritura de promesa de compraventa signada con el N.º 2823 ante el notario vigésimo octavo del cantón Quito que garantiza la venta de parte del bien inmueble donde residían los accionantes e incluso, siguió un juicio de requerimiento N.º 1275-2008 en contra de los señores Francisco Cánepa Acosta y su cónyuge Cecilia Manuelita Valdez Egas, especificando en todos estos actos sus domicilios.

En virtud de lo anterior, es necesario considerar que aunque el actor de la demanda ejecutiva aduce desconocer el domicilio del demandado e inicia el proceso en otra jurisdicción citándolo por la prensa, el juez debe tomar las debidas provisiones respecto de la notificación por la prensa a los demandados. Al respecto, por ejemplo, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia ha manifestado que: "El Código de Procedimiento Civil ha previsto la citación por la prensa como un medio extremo cuando es imposible determinar la residencia del demandado. Es indudable que en un conglomerado social en donde habitan tantas personas en muchos casos sea difícil conocer el lugar donde habita la persona contra quien se va a dirigir una demanda; pero ese simple desconocimiento no le exonera al actor de la carga de acudir a fuentes de información factibles, tales como guías

[10] Juicio de Requerimiento N.º 1275-2008, que es presentado por el señor Víctor Hugo Vergara Piedra ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha con el objeto de que comparezcan el señor Francisco Cánepa Acosta, y su cónyuge Cecilia Manuelita Valdez Egas para que procedan a la suscripción de la escritura definitiva de la escritura de promesa de compraventa N.º 2823 del 17 de julio del 2006.

[11] Certificación N.º C180468308001 del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito de 23/07/2012.

telefónicas, Registro Civil, Cedulación e Identificación, para obtener los datos necesarios para ubicar la residencia del que va a ser demandado"[12].

La Corte Constitucional se ha pronunciado en casos similares sobre la consideración por parte del juez, quien: "[...] da por hecho la afirmación del actor, en el juicio ejecutivo, que desconocía el domicilio del demandado, sin apreciar que la citación por la prensa es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio, por lo que los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que el Juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto, y no se dé rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa"[13].

Con los señalamientos antes mencionados y de lo establecido por la Corte Constitucional, en el presente caso se observa que por parte del juez décimo noveno de lo Civil de Loja, en la sustanciación de la causa, no hubo un análisis razonado ni contrastado sobre la procedencia de la citación por la prensa, ni tampoco consta del proceso que se agotaron todos los medios posibles para determinar la residencia de los demandados y así precautelar el debido desarrollo del proceso judicial, lo que dista del proceder que esta Corte ha señalado mediante su jurisprudencia, verificándose entonces una indebida citación a los señores Francisco Cánepa Acosta y su cónyuge Cecilia Manuelita Valdez Egas, con lo que se vulneró la garantía del debido proceso en lo concerniente al derecho a la defensa, pues se limitó su comparecencia al juicio para poder defenderse en forma oportuna y eficaz.

Derecho a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva

Frente a las alegaciones de los accionantes de las presuntas vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial efectiva se debe manifestar que la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado, se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución en el artículo 82 que consigna que la misma se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

---

[12] Sentencia N.º 159-2001 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial N.º 353 el viernes 22 de junio del 2001.

[13] Corte Constitucional, para el período de transición. Sentencia N.º 020-10-SEP-CC, caso N.º 0583-09-EP del 11 de mayo del 2010.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional, para el período de transición: "La necesidad de certeza y seguridad jurídica es uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho; sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos, dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico"[14].

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, para el período de transición, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, ha señalado:

"El derecho a la jurisdicción o derecho a tutela judicial efectiva, equivale al derecho que tiene todo ciudadano de concurrir al órgano judicial en procura de justicia; constituye un derecho humano fundamental que debe estar libre de restricción y absolutamente inviolable, corresponde no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel. La tutela judicial no se agota con el mero acceso al órgano judicial, sino que requiere además que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho a la defensa, que responde al impulso natural de la defensa, instinto atávico del ser humano a la postre convertido en derecho objetivo por el ordenamiento positivo[15]".

Para continuar con el análisis debemos considerar lo que mencionó la Corte Constitucional, para el período de transición, al referirse a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y su relación con la garantía del debido proceso, determinando que: "Los tres principios constitucionales mencionados están íntimamente relacionados con el accionar judicial en la protección de derechos, y su vulneración constituye condición sustantiva para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, en tanto sirven como medio y fin de la protección de derechos en sede judicial"[16].

En el caso *sub judice*, la Corte Constitucional establece que con la indebida citación por la prensa, comprobada en el punto anterior, que ocasiona la vulneración del debido proceso en lo concerniente al derecho a la defensa, se configura también una

[14] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 015-10-SEP-CC; caso N.º 0135-09-EP de 15 de abril del 2010.

[15] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 020-10-SEP-CC, caso N.º 0583-09-EP del 11 de mayo del 2010.

[16] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, suplemento del Registro Oficial N.º 777, 29 de agosto de 2012.

vulneración al derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de la inobservancia de la normativa previa que regula la citación por la prensa, todo lo cual causó la imposibilidad de obtener una efectiva tutela de los derechos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en lo concerniente al derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Como medida de reparación se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Loja, el 08 de febrero de 2010, en el juicio ejecutivo N.º 0754-2009.

   3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se verifica la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados; es decir, al momento de la calificación de la demanda en cuya providencia se dispone la citación.

   3.3. Que el expediente sea devuelto a Corte Provincial de Justicia de Loja con el fin de que previo sorteo, otro juez asuma la competencia para conocer y resolver el presente caso.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 12 de febrero del 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mvv/nsb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0126-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el martes 25 de febrero del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0126-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiséis y veintisiete días del mes de febrero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de 12 de febrero de 2014, a los señores: Francisco Vicente Canepa Acosta y Cecilia Manuelita Valdez Egas en las casillas constitucionales 1050 y 919, en los correos electrónicos doctorllerena@hotmail.com; galo.vizcarra17@foroabogados.ec; vizcarra.viteri@gmail.com; Víctor Hugo Vergara Piedra en la casilla judicial 4876; procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; juez del Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Loja, mediante oficio 0859-CC-SG-2014; y, a la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante oficio 0860-CC-SG-2014; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE
CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA
GENERAL

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador